

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 727

RADICACIÓN: 760013103-001-2009-00227-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA QUIÑONEZ PORTOCARRERO Y/O
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA. Y/O

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 64, por valor de \$6.212.850 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora a Febrero de 2017; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto no EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Radicación : 001-2012-00341-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GLORIA MILLAN BONILLA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 1º de febrero de 2017; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 1º de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con la constancia que la

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

obligación termino por haberse puesto al día en el pago de la cuotas en mora hasta el 1 de Febrero de 2017.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 001-2012-00341-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora a Febrero de 2017; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto no EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Radicación : 001-2016-00146-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PATRICIA REYES PULGARIN Y O.
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2017; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar, que no se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se abstendrá el despacho de disponer su recaudo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con la constancia que la obligación termino por haberse puesto al día la demandada en el pago de la cuotas en mora hasta el mes de Febrero de 2017.

6º.- **SIN LUGAR** al pago del arancel previsto en la Ley 1394 de 2010.

7º. Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 001-2016-00146-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 49 de hoy 21 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 620

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA CRISTINA DELGADO
Demandado: CRISTIAN CAICEDO DE LA SERNA
Radicación: 76001-3103-003-1995-10580-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre a JAIME ANDRÉS MILLAN RAMÍREZ, identificado con C.C. 94.458.648 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-31013, No. 370-3104, No. 370-31015 y No. 370-191107 a EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, identificado con C.C. 1.144.181.762, ubicable en la CALLE 62 A No. 1-210 -APTO 124H, teléfonos 3731849 - 318 7934730. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de la justicia designado, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afad

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> <small>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</small>  <small>DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA</small>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 618

Radicación: 76001-3103-003-2005-00257-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AMPARO INES MOLANO HENAO, MARIA CRISTINA TEUTA MOLANO- CLAUDIA PATRICIA TEUTA MOLANO- AMPARO MOLANO.

Demandado: TRANSPORTORA HUMAR- INVERSORA PINCHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL- GUILLERMO HERNANDEZ OSPINA.

Se allegan comunicaciones emitidas por parte de las entidades CIRCULEMOS - CHIA – SECRETARIA DE MOVILIDAD y UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINARMA -SIETT acatando la medida de embargo, las cuales se agregaran y se pondrán en conocimiento a las partes para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades CIRCULEMOS -CHIA – SECRETARIA DE MOVILIDAD y UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINARMA -SIET a fin de que obre y conste en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy 21 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0641

Radicación: 005-2012-00431-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA
Demandado: DORIS JOANNA CARDENAS

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie, a fin de que se expida certificado catastral, del inmueble distinguido con M.I. 370-123447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-123447.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0649**

Ejecutivo VS Alba Myriam Isaacs de García

Radicación: 06-2014-00191-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 35 del presente cuaderno, sin embargo, al momento de totalizar la misma, sólo se tiene en cuenta los intereses moratorios y no el capital, por tanto, debe indicar si para el presente asunto los demandados han realizado abonos y como fueron imputados, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que al momento de totalizar la misma, sólo se tiene en cuenta los intereses moratorios y no el capital, por tanto, debe indicar si para el presente asunto los demandados han realizado abonos y como fueron imputados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y con solicitud de subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías SA. Sírvase proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0647**

Radicación: 06-2015-00610

Ejecutivo VS Comercializadora Estratégica SAS, Pavel
Bocaney Sifonetea y Ana Milena Valencia Llanos

Revisado el escrito mediante el cual el BANCO BBVA COLOMBIA SA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de los ejecutados, el día 11 de agosto de 2016, por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$173.004.842,00), correspondiente a los créditos objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada Comercializadora Estratégica SAS; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

De igual modo, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 80, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, fue aceptada subrogación parcial al Fondo Nacional de Garantías por valor de \$173.004.842, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO BBVA COLOMBIA SA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$173.004.842,00.

SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, debe tenerse en cuenta que fue aceptado el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$173.004.842,00, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2011</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0644

Radicación: 007-2011-00409-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: C.I. VITRAL LTDA. Y OTROS
Demandado: JHON FREDDY GOMEZ VELASQUEZ

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral, del inmueble distinguido con M.I. 370-839630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble que fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-839630.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

3°.- NOTIFICAR al acreedor hipotecario DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S., ubicado en la Calle 15 No. 11-34 de esta ciudad y a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA COLCERAMICAS S.A., ubicado en la Calle 100 No. 8A – 55 Torre C - Piso 9 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Stendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 677

RADICACIÓN: 760013103-008-2015-00227-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO.
DEMANDADO: CLÍNICA UROLOGÍA SALUS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 9, por valor de \$178.735.de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 643

Radicación: 009-2012-00218-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA PATRICIA ORTIZ
Demandado: ALEXANDRA CUERVO CERQUERA

Previa revisión del expediente, se observa que el oficio No. 1150.19.2.2979 del 02 de marzo de 2017, remitido por la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira- Valle del Cauca, mediante el cual da respuesta al oficio No. 5427 de diciembre 07 de 2016, en el que solicitó esta instancia judicial, informar el valor de la obligación a pagar a cargo de la aquí demandada ALEXANDRA CUERVO CERQUERA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira- Valle del Cauca, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 634

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JULIO CÉSAR MEJÍA SANTOFIMIO
Demandado: AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S. EN C. y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00024-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandada contra los numerales segundo y tercero del auto No. 1826 de 10 de noviembre de 2016, por medio de los cuales se repuso el auto No. 1411 de 14 de septiembre de 2016 y se otorgó eficacia procesal a avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al otorgar eficacia procesal al avalúo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-47470 y No. 370-111425, pues argumenta que dicho valor corresponde al 100% de cada uno de ellos, sin que se tuviera en cuenta que la sociedad demandada sólo es propietaria del 50% de los derechos sobre estos, razón que, señala, *“tiene gran incidencia dentro del proceso, pues ellos son los que van a servir de base para determinar la postura del remate...”*.

PARTE DEMANDANTE

El extremo activo guardó silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si al haberse otorgado eficacia procesal a los avalúos indicados, se está actuando de forma errónea por ser la demandada propietaria exclusivamente del 50% de los citados bienes, repercutiendo entonces la práctica de la diligencia.

En ese sentido, cabe advertir que la discusión respecto a este asunto ya se desarrolló mediante auto No. 1825 de 10 de noviembre de 2016, providencia en la que se anotó que *“si bien es cierto la parte demandada sólo es propietaria del 50% de los derechos de los inmuebles avaluados en el presente asunto, ello no implica que tales avalúos sean entendidos como inadecuados, pues el fin de estos es que hagan referencia al valor total de cada inmueble, y si lo embargado se limita al 50%, debe efectuarse el procedimiento aritmético necesario para determinar, a partir de los avalúos allegados, el valor correspondiente para los fines del proceso.”*.

Conservando ese orden de ideas, por el hecho de otorgar eficacia al valor total del inmueble no se está afectando el debido proceso, pues es claro que lo correspondiente será, en firme el avalúo, limitar al porcentaje adecuado la proporción perteneciente a la parte demandada para llevar a cabo el remate de lo respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo alegado por la recurrente no repercute en la eficacia del avalúo, como tampoco el la decisión de reponer el auto

No. 1411 de 14 de septiembre de 2016, debe recalcar que el presente recurso se basó en argumentos ya debatidos con antelación por la misma apoderada, y si bien ello operó en su momento por la eficacia otorgada al avalúo de un inmueble diferente a los que atañen esta providencia, tal situación no desliga que lo ahora alegado sea comprendido bajo los fundamentos expuestos por el despacho en dicho momento, situación que puede ser entendida con el desarrollo de maniobras dilatorias injustificadas, por lo que, al tenor de lo consagrado en el numeral primero del artículo 42 del C.G.P., se requerirá a la parte demandada para que se abstenga de realizar peticiones en sentido similar e igualmente peticiones que injustificadamente generen dilación manifiesta del trámite procesal, so pena de aplicar los correctivos que la ley impone.

Finalmente, al no estar señalado expresamente en la ley como una decisión susceptible del recurso de alzada, se negará la apelación interpuesta subsidiariamente en contra de los numerales segundo y tercero del auto No. 1826 de 10 de noviembre de 2016, tal como de la misma forma se advierte en providencia que antecede.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER los numerales segundo y tercero del auto No. 1826 de 10 de noviembre de 2016, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

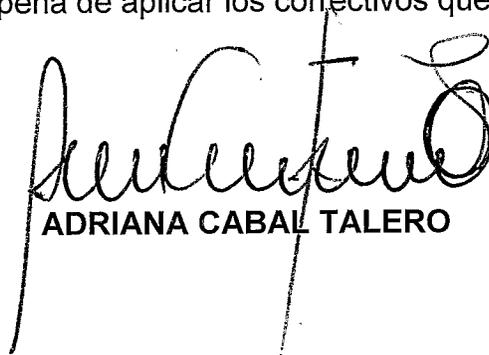
2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, atendiendo lo anotado.

3°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada para que se abstenga de realizar peticiones en sentido similar a las ya debatidas en el proceso, e igualmente peticiones que injustificadamente generen dilación manifiesta del trámite procesal, so pena de aplicar los correctivos que la ley impone.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy
21 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial referente solicitud de fijar fecha para remate y cesión del crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 650

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JULIO CÉSAR MEJÍA SANTOFIMIO (cesionario)
Demandado: AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S. EN C. y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00024-00

A folios 404 y 405 obra memorial signado por el Dr. Yefferson Torres Ramirez al igual que poder a él otorgado por Oscar Ivan Ramírez Figueroa, a lo que habrá de indicarse que, por no ser parte en el presente asunto, arribar el poder conferido sin las formalidades requeridas para el reconocimiento de personería para actuar y consistir dichos escritos en copias, procederá el despacho a agregarlos sin consideración alguna.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita la fijación de fecha para la diligencia de remate, debiendo el despacho señalar que al no hallarse en firme la providencia que otorga eficacia a los avalúos, y al no cumplirse aún las condiciones descritas en el auto No. 1825 de 10 de noviembre de 2016, se hace improcedente acceder a lo pretendido.

Finalmente, JULIO CÉSAR MEJÍA SANTOFIMIO manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a FREDY ARBOLEDA ORTIZ, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito, siendo preciso indicar que el nuevo cesionario confirió poder al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, por lo que se le reconocerá personería para que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- AGREGAR sin consideración alguna los escritos obrantes a folios 404 y 405 del presente cuaderno.

2°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para la diligencia de remate, atendiendo las razones dadas en precedencia.

3°.- **ACEPTAR** la cesión del crédito entre JULIO CÉSAR MEJÍA SANTOFIMIO, identificado con C.C.16.625.032 y FREDY ARBOLEDA ORTIZ, identificado con C.C. 80.353.678.

4°.- **TÉNGASE** a FREDY ARBOLEDA ORTIZ, identificado con C.C. 80.353.678, como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

5°.- **CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como demandante a FREDY ARBOLEDA ORTIZ, identificado con C.C. 80.353.678.

6°.- **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 6.525.435 y T.P. 187.495 del C.S. de la J. para que represente a la parte actora en los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

7°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

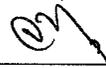
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy
21 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 648

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JULIO CÉSAR MEJÍA SANTOFIMIO
Demandado: AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S. EN C. y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00024-00

La apoderada de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el numeral segundo del auto No. 1824 de 10 de noviembre de 2016, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el numeral segundo del auto No. 1406 de 14 de septiembre de 2016, en el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en señalar que *“al tenor de lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P., dicha providencia le es procedente el recurso de apelación en el efecto diferido”*, es menester recalcar que tal argumento, ya fue sometido a estudio, pues en la providencia recurrida se anotó *“Es preciso entonces realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite, partiendo desde la presentación de la liquidación del crédito por parte del ejecutante, siendo ésta allegada el día 12 de febrero de 2016, dándose traslado el día 08 de marzo de 2016 de la forma establecida 446 del C.G.P., concorde con el 110 Ibídem, sin que se allegara manifestación alguna por la parte demandada; posteriormente, mediante auto No. 0446 de 11 de abril de 2016, se modificó oficiosamente la liquidación del crédito, siendo este auto atacado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, del cual se corrió traslado los días 16, 17 y 18 de mayo de 2016, lo que permite recalcar la motivación adoptada en la decisión que ahora se recurre, donde se dijo que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., ya que la mentada objeción se formuló el día 18 de mayo de 2016, es decir, dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que modificó de forma oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo que no puede ser atendida una objeción formulada por fuera del término procesal destinado para ello. Ahora bien, como quiera que no se accederá la reposición pretendida, deberá someterse a estudio la*

concesión del recurso de alzada interpuesto subsidiariamente, a lo que ha indicarse que si bien el auto que resuelve una objeción es susceptible de apelación, cabe tener en cuenta que la decisión atacada rechazó la objeción dada su improcedencia, por lo que, al no ser viable atender la objeción primaria, no puede decirse que se esté resolviendo la misma; motivo que desliga la decisión atacada de las providencias contra las que es dable conceder el recurso de apelación y por tanto, al carecer del señalamiento expreso de la ley sobre su procedencia, se despachará igualmente de forma desfavorable.”.

Así pues, lo dicho no lleva al despacho a modificar la decisión adoptada, por lo que no se repondrá el auto atacado, ya que lo manifestado no es una aseveración que se ajuste a los presupuestos facticos requeridos para admitir que en el caso en ciernes proceda la apelación.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, teniendo en cuenta que al consistir el presente recurso en un asunto que requiere del compendio aproximado de la integridad de las piezas procesales, se dispondrá la reproducción total del expediente para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NO REPONER el numeral segundo del auto No. 1824 de 10 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- EXPEDIR copia íntegra del presente expediente. Previendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsas de las mismas; so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

^{cm}
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 629

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JULIO CÉSAR MEJÍA SANTOFIMIO
Demandado: AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S. EN C. y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-2008-00024-00

La apoderada de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el numeral segundo del auto No. 1825 de 10 de noviembre de 2016, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el numeral primero del auto No. 1411 de 14 de septiembre de 2016, en el cual se otorgó eficacia procesal a avalúo.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en señalar que "*por mandato expreso del C.G.P. si le es procedente el recurso de apelación*", tal argumento, ya sometido a estudio, no lleva al despacho a modificar la decisión adoptada, por lo que no se repondrá el auto atacado, pues lo manifestado no es una aseveración que se atempere a la realidad, dado que el auto recurrido no está consagrado expresamente por la ley como susceptible de apelación en las providencias descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco en alguna norma especial.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, teniendo en cuenta que al consistir el presente recurso en un asunto que requiere del compendio aproximado de la integridad de las piezas procesales, se dispondrá la reproducción total del expediente para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NO REPONER el numeral segundo del auto No. 1825 de 10 de

noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- EXPEDIR copia íntegra del presente expediente. Previendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas; so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0606**

Radicación: 10-2010-00351-00

Hipotecario VS Julio Alberto García Franco

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 321 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.644.689

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-ago-11
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	27,95	
FECHA DE CORTE		26-ago-16
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	32,01	
TIEMPO DE MORA	1800	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
INTERESES	\$ 112.179,34

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 53.733.905
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.644.689
SALDO INTERESES	\$ 53.733.905
DEUDA TOTAL	\$ 94.378.594

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 953.524,40	\$ 40.644.689,00	\$ 841.345,06
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 1.827.385,22	\$ 40.644.689,00	\$ 873.860,81
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 2.701.246,03	\$ 40.644.689,00	\$ 873.860,81
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.575.106,84	\$ 40.644.689,00	\$ 873.860,81
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.469.290,00	\$ 40.644.689,00	\$ 894.183,16
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 5.363.473,16	\$ 40.644.689,00	\$ 894.183,16
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 6.257.656,32	\$ 40.644.689,00	\$ 894.183,16
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 7.176.226,29	\$ 40.644.689,00	\$ 918.569,97
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 8.094.796,26	\$ 40.644.689,00	\$ 918.569,97
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.013.366,23	\$ 40.644.689,00	\$ 918.569,97
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 9.944.129,61	\$ 40.644.689,00	\$ 930.763,38
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.874.892,99	\$ 40.644.689,00	\$ 930.763,38
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 11.805.656,37	\$ 40.644.689,00	\$ 930.763,38
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 12.740.484,21	\$ 40.644.689,00	\$ 934.827,85
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 13.675.312,06	\$ 40.644.689,00	\$ 934.827,85
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.610.139,91	\$ 40.644.689,00	\$ 934.827,85
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.536.838,82	\$ 40.644.689,00	\$ 926.698,91
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.463.537,72	\$ 40.644.689,00	\$ 926.698,91
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 17.390.236,63	\$ 40.644.689,00	\$ 926.698,91
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.321.000,01	\$ 40.644.689,00	\$ 930.763,38
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 19.251.763,39	\$ 40.644.689,00	\$ 930.763,38
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 20.182.526,77	\$ 40.644.689,00	\$ 930.763,38
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 21.092.967,80	\$ 40.644.689,00	\$ 910.441,03
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 22.003.408,84	\$ 40.644.689,00	\$ 910.441,03
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 22.913.849,87	\$ 40.644.689,00	\$ 910.441,03
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 23.808.033,03	\$ 40.644.689,00	\$ 894.183,16
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 24.702.216,19	\$ 40.644.689,00	\$ 894.183,16
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 25.596.399,34	\$ 40.644.689,00	\$ 894.183,16
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 26.482.453,56	\$ 40.644.689,00	\$ 886.054,22
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 27.368.507,78	\$ 40.644.689,00	\$ 886.054,22
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 28.254.562,00	\$ 40.644.689,00	\$ 886.054,22
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 29.136.551,75	\$ 40.644.689,00	\$ 881.989,75
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 30.018.541,51	\$ 40.644.689,00	\$ 881.989,75
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 30.900.531,26	\$ 40.644.689,00	\$ 881.989,75
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 31.770.327,60	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 32.640.123,95	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 33.509.920,29	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 34.375.652,17	\$ 40.644.689,00	\$ 865.731,88
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 35.241.384,04	\$ 40.644.689,00	\$ 865.731,88
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 36.107.115,92	\$ 40.644.689,00	\$ 865.731,88
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 36.972.847,79	\$ 40.644.689,00	\$ 865.731,88
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 37.838.579,67	\$ 40.644.689,00	\$ 865.731,88
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 38.704.311,55	\$ 40.644.689,00	\$ 865.731,88
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 39.578.172,36	\$ 40.644.689,00	\$ 873.860,81
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 40.452.033,17	\$ 40.644.689,00	\$ 873.860,81
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 41.325.893,99	\$ 40.644.689,00	\$ 873.860,81
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 42.195.690,33	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 43.065.486,68	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 43.935.283,02	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 44.805.079,36	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 45.674.875,71	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 46.544.672,05	\$ 40.644.689,00	\$ 869.796,34
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 47.430.726,27	\$ 40.644.689,00	\$ 886.054,22

feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 48.316.780,49	\$ 40.644.689,00	\$ 886.054,22
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 49.202.834,71	\$ 40.644.689,00	\$ 886.054,22
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 50.121.404,69	\$ 40.644.689,00	\$ 918.569,97
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 51.039.974,66	\$ 40.644.689,00	\$ 918.569,97
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 51.958.544,63	\$ 40.644.689,00	\$ 918.569,97
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 52.909.630,35	\$ 40.644.689,00	\$ 951.085,72
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 53.860.716,07	\$ 40.644.689,00	\$ 824.274,29

CAPITAL	
VALOR	\$ 98.877.561

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-ago-11
DIAS	4
TASA EFECTIVA	27,95
FECHA DE CORTE	26-ago-16
DIAS	-4
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	1800
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
INTERESES	\$ 272.902,07

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 130.720.091
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 98.877.561
SALDO INTERESES	\$ 130.720.091
DEUDA TOTAL	\$ 229.597.652

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 2.319.667,58	\$ 98.877.561,00	\$ 2.046.765,51
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 4.445.535,14	\$ 98.877.561,00	\$ 2.125.867,56
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 6.571.402,71	\$ 98.877.561,00	\$ 2.125.867,56
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 8.697.270,27	\$ 98.877.561,00	\$ 2.125.867,56
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 10.872.576,61	\$ 98.877.561,00	\$ 2.175.306,34
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 13.047.882,95	\$ 98.877.561,00	\$ 2.175.306,34
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 15.223.189,29	\$ 98.877.561,00	\$ 2.175.306,34
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 17.457.822,17	\$ 98.877.561,00	\$ 2.234.632,88
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 19.692.455,05	\$ 98.877.561,00	\$ 2.234.632,88
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 21.927.087,93	\$ 98.877.561,00	\$ 2.234.632,88

jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 24.191.384,08	\$ 98.877.561,00	\$ 2.264.296,15
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 26.455.680,22	\$ 98.877.561,00	\$ 2.264.296,15
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 28.719.976,37	\$ 98.877.561,00	\$ 2.264.296,15
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 30.994.160,27	\$ 98.877.561,00	\$ 2.274.183,90
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 33.268.344,18	\$ 98.877.561,00	\$ 2.274.183,90
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 35.542.528,08	\$ 98.877.561,00	\$ 2.274.183,90
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 37.796.936,47	\$ 98.877.561,00	\$ 2.254.408,39
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 40.051.344,86	\$ 98.877.561,00	\$ 2.254.408,39
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 42.305.753,25	\$ 98.877.561,00	\$ 2.254.408,39
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 44.570.049,40	\$ 98.877.561,00	\$ 2.264.296,15
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 46.834.345,54	\$ 98.877.561,00	\$ 2.264.296,15
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 49.098.641,69	\$ 98.877.561,00	\$ 2.264.296,15
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 51.313.499,06	\$ 98.877.561,00	\$ 2.214.857,37
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 53.528.356,42	\$ 98.877.561,00	\$ 2.214.857,37
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 55.743.213,79	\$ 98.877.561,00	\$ 2.214.857,37
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 57.918.520,13	\$ 98.877.561,00	\$ 2.175.306,34
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 60.093.826,48	\$ 98.877.561,00	\$ 2.175.306,34
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 62.269.132,82	\$ 98.877.561,00	\$ 2.175.306,34
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 64.424.663,65	\$ 98.877.561,00	\$ 2.155.530,83
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 66.580.194,48	\$ 98.877.561,00	\$ 2.155.530,83
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 68.735.725,31	\$ 98.877.561,00	\$ 2.155.530,83
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 70.881.368,38	\$ 98.877.561,00	\$ 2.145.643,07
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 73.027.011,45	\$ 98.877.561,00	\$ 2.145.643,07
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 75.172.654,53	\$ 98.877.561,00	\$ 2.145.643,07
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 77.288.634,33	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 79.404.614,14	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 81.520.593,94	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 83.626.685,99	\$ 98.877.561,00	\$ 2.106.092,05
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 85.732.778,04	\$ 98.877.561,00	\$ 2.106.092,05
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 87.838.870,09	\$ 98.877.561,00	\$ 2.106.092,05
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 89.944.962,14	\$ 98.877.561,00	\$ 2.106.092,05
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 92.051.054,19	\$ 98.877.561,00	\$ 2.106.092,05
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 94.157.146,24	\$ 98.877.561,00	\$ 2.106.092,05
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 96.283.013,80	\$ 98.877.561,00	\$ 2.125.867,56
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 98.408.881,36	\$ 98.877.561,00	\$ 2.125.867,56
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 100.534.748,92	\$ 98.877.561,00	\$ 2.125.867,56
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 102.650.728,73	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 104.766.708,53	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 106.882.688,34	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 108.998.668,15	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 111.114.647,95	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 113.230.627,76	\$ 98.877.561,00	\$ 2.115.979,81
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 115.386.158,59	\$ 98.877.561,00	\$ 2.155.530,83
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 117.541.689,42	\$ 98.877.561,00	\$ 2.155.530,83
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 119.697.220,25	\$ 98.877.561,00	\$ 2.155.530,83
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 121.931.853,12	\$ 98.877.561,00	\$ 2.234.632,88
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 124.166.486,00	\$ 98.877.561,00	\$ 2.234.632,88
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 126.401.118,88	\$ 98.877.561,00	\$ 2.234.632,88
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 128.714.853,81	\$ 98.877.561,00	\$ 2.313.734,93
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 131.028.588,74	\$ 98.877.561,00	\$ 2.005.236,94

CAPITAL	
VALOR	\$ 180.841.921

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-ago-11
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	27,95	
FECHA DE CORTE		10-ago-16
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	32,01	
TIEMPO DE MORA	1800	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
	\$
INTERESES	499.123,70

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 239.080.253
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 180.841.921
SALDO INTERESES	\$ 239.080.253
DEUDA TOTAL	\$ 419.922.174

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 4.242.551,46	\$ 180.841.921,00	\$ 3.743.427,76
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 8.130.652,77	\$ 180.841.921,00	\$ 3.888.101,30
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 12.018.754,07	\$ 180.841.921,00	\$ 3.888.101,30
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 15.906.855,37	\$ 180.841.921,00	\$ 3.888.101,30
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 19.885.377,63	\$ 180.841.921,00	\$ 3.978.522,26
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 23.863.899,89	\$ 180.841.921,00	\$ 3.978.522,26
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 27.842.422,16	\$ 180.841.921,00	\$ 3.978.522,26
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 31.929.449,57	\$ 180.841.921,00	\$ 4.087.027,41
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 36.016.476,98	\$ 180.841.921,00	\$ 4.087.027,41
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 40.103.504,40	\$ 180.841.921,00	\$ 4.087.027,41
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 44.244.784,39	\$ 180.841.921,00	\$ 4.141.279,99
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 48.386.064,38	\$ 180.841.921,00	\$ 4.141.279,99
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 52.527.344,37	\$ 180.841.921,00	\$ 4.141.279,99
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 56.686.708,55	\$ 180.841.921,00	\$ 4.159.364,18
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 60.846.072,74	\$ 180.841.921,00	\$ 4.159.364,18
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 65.005.436,92	\$ 180.841.921,00	\$ 4.159.364,18
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 69.128.632,72	\$ 180.841.921,00	\$ 4.123.195,80
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 73.251.828,52	\$ 180.841.921,00	\$ 4.123.195,80
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 77.375.024,32	\$ 180.841.921,00	\$ 4.123.195,80
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 81.516.304,31	\$ 180.841.921,00	\$ 4.141.279,99
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 85.657.584,30	\$ 180.841.921,00	\$ 4.141.279,99
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 89.798.864,29	\$ 180.841.921,00	\$ 4.141.279,99

jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 93.849.723,32	\$ 180.841.921,00	\$ 4.050.859,03
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 97.900.582,35	\$ 180.841.921,00	\$ 4.050.859,03
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 101.951.441,38	\$ 180.841.921,00	\$ 4.050.859,03
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 105.929.963,64	\$ 180.841.921,00	\$ 3.978.522,26
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 109.908.485,91	\$ 180.841.921,00	\$ 3.978.522,26
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 113.887.008,17	\$ 180.841.921,00	\$ 3.978.522,26
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 117.829.362,04	\$ 180.841.921,00	\$ 3.942.353,88
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 121.771.715,92	\$ 180.841.921,00	\$ 3.942.353,88
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 125.714.069,80	\$ 180.841.921,00	\$ 3.942.353,88
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 129.638.339,49	\$ 180.841.921,00	\$ 3.924.269,69
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 133.562.609,17	\$ 180.841.921,00	\$ 3.924.269,69
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 137.486.878,86	\$ 180.841.921,00	\$ 3.924.269,69
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 141.356.895,97	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 145.226.913,08	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 149.096.930,19	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 152.948.863,10	\$ 180.841.921,00	\$ 3.851.932,92
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 156.800.796,02	\$ 180.841.921,00	\$ 3.851.932,92
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 160.652.728,94	\$ 180.841.921,00	\$ 3.851.932,92
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 164.504.661,85	\$ 180.841.921,00	\$ 3.851.932,92
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 168.356.594,77	\$ 180.841.921,00	\$ 3.851.932,92
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 172.208.527,69	\$ 180.841.921,00	\$ 3.851.932,92
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 176.096.628,99	\$ 180.841.921,00	\$ 3.888.101,30
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 179.984.730,29	\$ 180.841.921,00	\$ 3.888.101,30
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 183.872.831,59	\$ 180.841.921,00	\$ 3.888.101,30
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 187.742.848,70	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 191.612.865,81	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 195.482.882,92	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 199.352.900,03	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 203.222.917,14	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 207.092.934,25	\$ 180.841.921,00	\$ 3.870.017,11
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 211.035.288,13	\$ 180.841.921,00	\$ 3.942.353,88
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 214.977.642,01	\$ 180.841.921,00	\$ 3.942.353,88
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 218.919.995,88	\$ 180.841.921,00	\$ 3.942.353,88
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 223.007.023,30	\$ 180.841.921,00	\$ 4.087.027,41
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 227.094.050,71	\$ 180.841.921,00	\$ 4.087.027,41
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 231.181.078,13	\$ 180.841.921,00	\$ 4.087.027,41
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 235.412.779,08	\$ 180.841.921,00	\$ 4.231.700,95
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 239.644.480,03	\$ 180.841.921,00	\$ 3.667.474,16
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 239.644.480,03	\$ 180.841.921,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$40.644.689
Intereses de mora	\$53.733.905
Intereses de mora del 26/01/10 al 26/ago/11	\$15.071.728
Capital	\$98.877.561
Intereses de mora	\$130.720.091
Intereses de mora del 26/01/10 al 26/ago/11	\$34.735.585
Capital	\$180.841.921
Intereses de mora	\$239.080.253
Intereses de mora del 26/01/10 al 26/ago/11	\$56.470.903
Capital	\$4.481.342
TOTAL	\$854.657.978

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$,854.657.978,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$,854.657.978,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 26 de agosto de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 49	de hoy 21 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 608

Radicación : 010-2010-00351-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO A. GARCÍA FRANCO
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el monto de la última liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante visible a folio 321 del cuaderno principal.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.466.257,00).**

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo de la demandada principal, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto la INEXISTENCIA de solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Radicación : 010-2010-00351-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO Y OTRA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Respecto a las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien que es objeto este proceso se dejen a disposición de la demanda acumulada instaurada por Grupo Factoring de Occidente S.A.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un proceso acumulado en cuyo caso se pondrá a disposición del proceso ejecutivo hipotecario acumulado adelantado por Grupo Factoring S.A. contra el señor Julio Alberto García Franco y Luz Ángela Jiménez Tabares, que se adelanta en este recinto judicial², los bienes que se desembarguen.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² Cuaderno dos.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4°- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 010-2010-00351-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0640

Radicación : 010-2012-00528-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JHON ALEXANDER MOSCOSO TORRES
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita oficiar a la DIAN para que informe el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que cursa en dicha entidad contra el aquí demandado, el mismo se despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

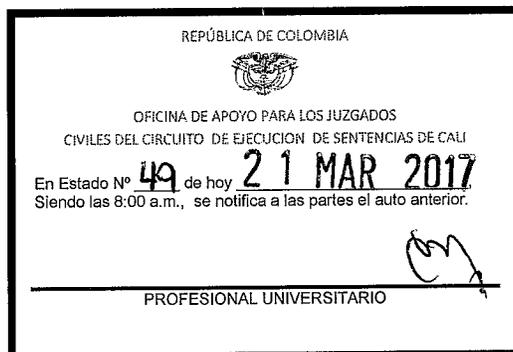
1°.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que informe el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta dicha entidad contra el aquí demandado JHON ALEXANDER MOSCOSO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.091.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvase Proveer.

OX

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 611

Radicación : 011-2011-00267-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DISTRIFARMED S.A.S.
Demandado : TRADISALUD S.A.S.
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el monto del valor que arroja la liquidación del crédito actualizada, esto es, sobre la suma de \$458.684.766,00.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.586.848,00).**

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 49 de hoy
21 MAR 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior 

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo de la demandada principal, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto no EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Radicación : 011-2011-00267-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DISTRIFARMED S.A.S.
Demandado : TRADISALUD S.A.S.
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con la adjudicación del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Con la advertencia, que en el evento de existir embargo de remanentes aceptado en este proceso, deberán ser puestas a disposición del Juzgado que los decretó.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 011-2011-00267--00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 619

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FABIO ALONSO VALENCIA VALLECILLA
Radicación: 76001-3103-012-1998-00114-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se corra traslado al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-113512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, no es procedente correr traslado a lo aportado, pues, al no arribarse oportunamente el avalúo, lo pertinente es otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

Por lo otro lado, la apoderada judicial solicita fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del bien involucrado en el proceso, a todo esto, el despacho se abstendrá de acceder a la misma, toda vez que en la presente providencia se le está otorgando eficacia al avalúo del bien sobre el que se solicita el remate, en razón por la cual, una vez en firme la misma, procederá el despacho a atender la petición.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial respectivo del bien inmueble 370-113512 el avalúo catastral incrementado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

MATRICULA NUMERO	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-113512	\$ 211.773.000.00	\$ 105.886.500.00	\$317.659.500.00

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la petición allegada de fijar fecha para diligencia de remate, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva.

3.- Una vez firme esta providencia vuélvase el expediente al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFRS



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando medidas cautelares. Sírvase Proveer.

cyx

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 705

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOCIEDAD P&P PIELS Y PROCESOS S.A.S. y ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS
Radicación: 76001-31-03-012-2016-00177-00

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado contra ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS con radicado 76001-3103-014-2017-00033-00, motivo por el que el Despacho, al ser procedente lo pretendido, accederá al decreto de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 76001-3103-014-2017-00033-00, que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, cuyo demandado es ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETE (7) DE CALI
En Estado N° 49 de hoy 21 MAR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 676

RADICACIÓN: 760013103-012-2016-00177-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: PyP PIELS Y PROCESOS S.A.S. Y/O.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 113, por valor de \$25.084.080.de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 610

Radicación : 013-2010-00268-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : IMPUESTOS Y NEGOCIOS S.A.S. (Cesionario de Mario Enrique Arenas Gómez Cesionario Banco Colpatria)
Demandado : ALONSO AGUDELO GIRALDO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el monto del valor del bien adjudicado a la parte demandante, esto es la suma de \$160.231.050,00.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.602.310,00).**

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy
<u>21 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo de la demandada principal, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto la INEXISTENCIA de solicitud de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Radicación : 013-2010-00268-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : IMPUESTOS Y NEGOCIOS S.A.S. (Cesionario de Mario Enrique Arenas Gómez Cesionario Banco Colpatría)
Demandado : ALONSO AGUDELO GIRALDO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con el inmueble adjudicado; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con la adjudicación del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 013-2010-00268-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Cm
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)
Auto No. **0668**
Radicación: 13-2012-00051
Ejecutivo VS Hospital Isaías Duarte Cancino

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan que sí surte los efectos legales la comunicación de remanentes enviada para el proceso Ejecutivo propuesto por Díaz y Zúñiga Ltda. en contra del aquí demandado, Rad. 12-2014-00296, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que los remanentes solicitados sí surte efectos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° _____ de hoy 21 MAR 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> Cm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0667**

Radicación: 13-2012-00051

Ejecutivo VS Hospital Isaías Duarte Cancino

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 406 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; no obstante, no tiene en cuenta los abonos efectuados por los demandados, además, incluye las agencias en derecho, las cuales fueron liquidadas oportunamente, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 314.898.610

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-jul-15
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		13-jun-16
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	30,81	
TIEMPO DE MORA	333	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 4.492.553,50

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 76.098.398
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 314.898.610
SALDO INTERESES	\$ 76.098.398
DEUDA TOTAL	\$ 390.997.008

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.231.383,75	\$ 314.898.610,00	\$ 6.738.830,25
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.970.214,01	\$ 314.898.610,00	\$ 6.738.830,25
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 24.709.044,26	\$ 314.898.610,00	\$ 6.738.830,25
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 31.447.874,52	\$ 314.898.610,00	\$ 6.738.830,25
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 38.186.704,77	\$ 314.898.610,00	\$ 6.738.830,25
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 45.051.494,47	\$ 314.898.610,00	\$ 6.864.789,70
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 51.916.284,17	\$ 314.898.610,00	\$ 6.864.789,70
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 58.781.073,86	\$ 314.898.610,00	\$ 6.864.789,70
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 65.897.782,45	\$ 314.898.610,00	\$ 7.116.708,59
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 73.014.491,04	\$ 314.898.610,00	\$ 7.116.708,59
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 80.131.199,62	\$ 314.898.610,00	\$ 3.083.907,06
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 80.131.199,62	\$ 314.898.610,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$314.898.610
Intereses de mora del 13/12/09 al 13/sept/13	\$226.686.550
MENOS ABONOS TITULOS FLS. 404 Y 405	(\$54.423.387,00)
SALDO INTERESES	\$172.263.163
Intereses de mora liquidados al 1/jul/14	\$54.320.010
Intereses de mora liquidados al 10/07/15	\$88.843.395
Intereses de mora liquidados al 13/jun/16	\$76.098.398
TOTAL	\$706.423.576

TOTAL DEL CRÉDITO: SETECIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$706.423.576,00).

En virtud al escrito de la Procuraduría General de la Nación que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., se dispondrá el envío de la copia de la sentencia de primera instancia con la constancia de notificación y ejecutoria, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$706.423.576,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

2. **ORDENAR** expedir copia auténtica de la sentencia de primera instancia para que sea remitido a la Procuraduría General de la Nación, Regional Valle del Cauca, para que obre dentro del expediente 2017-53759, tal como fue solicitado en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 611

Radicación : 013-2013-00063-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Demandado : RECUPERAR S.A. IPS
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la entidad ejecutada allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud a que ha efectuado pagos a la ejecutante por la suma de \$866.049.982,00, en virtud un acuerdo celebrado extraprocesalmente, además, señala que con esa suma de dinero se canceló *“la obligación que se cobra en este despacho y por el cual se libro(sic) el mandamiento de pago que fue por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$308.828.094,00)...”*, ya que su representada le ha cancelado hasta la fecha, la suma de \$1.006.049.982,00, por lo que estima que la obligación que aquí se ejecuta está cancelada.

Entrando el Despacho a resolver, se observa que la súplica del apoderado judicial de la parte ejecutada, no resulta procedente debido a que no cumple con las exigencias contenidas en los artículos 312, 317, 461 y 593 del C.G.P.

Respecto al reporte de los abonos efectuados a la obligación producto de la acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente, el despacho dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que se pronuncie al respecto e indique si con dichos abonos se cubrió la totalidad de la obligación que aquí se cobra.

En razón a lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de terminar el proceso por pago total, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre los abonos efectuados a la obligación producto del acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente e indique si con ellos se dio cubrimiento total a la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 49 de hoy 21 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0646**

Radicación: 14-2015-00431

Hipotecario VS Jesús Antonio Hoyos Gil y William Alonso Angulo Pérez

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nos. 372-0000904 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 123 del cuaderno principal, por valor de \$141.771.000.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:00P^m del día 2 de Mayo 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-0000904 de la oficina de instrumentos públicos de Buenaventura (V), objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que son de propiedad de los demandados.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: TENER como base de la licitación, la suma de \$99.239.700,00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

QUINTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0645**

Radicación: 14-2015-00431

Hipotecario VS Jesús Antonio Hoyos Gil y William Alonso Angulo Pérez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 116 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 300.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-jun-15
DIAS	3
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	31-jul-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	394
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 645.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 86.379.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 300.000.000
SALDO INTERESES	\$ 86.379.000
DEUDA TOTAL	\$ 386.379.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 7.065.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 13.485.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 19.905.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 26.325.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 32.745.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 39.165.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.420.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 45.705.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 52.245.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 58.785.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 65.565.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 72.345.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 79.125.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 86.145.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.254.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 86.145.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 300.000.000
Intereses de mora	\$ 86.379.000
TOTAL	\$ 386.379.000

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$386.379.000,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$386.379.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0603

Radicación: 015-2014-00164-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.
Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. Y OTROS

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 220 del cuaderno principal, por valor de \$39'400.000.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 26 de Abril de 2017, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas HEM-900, de propiedad de la sociedad demandada ANDINA DE NEGOCIOS S.A., el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$27'580.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del

Proceso, efectuó las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO